



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620190001800

DEMANDANTE LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA

DEMANDADO JOSÉ LUIS COLLANTES ANDERSON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PERTENENCIA de LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA contra JOSÉ LUIS COLLANTES ANDERSON, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 10 de agosto de 2022, presentado el 16 de agosto del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620190001800
DEMANDANTE LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADO JOSÉ LUIS COLLANTES ANDERSON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, calendado 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia contra JOSÉ LUIS COLLANTES ANDERSON, con el fin de que se adjudicara por prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en la calle 48 No. 46-139 del Barrio Abajo de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-122599.

En providencia fechada 17 de junio de 2022, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que correspondía, so pena de tener por desistida la demanda.

Tal carga consistió en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme a lo establecido en actuación del 22 de marzo de 2019, además, la correcta instalación de la valla, esto es un lugar donde fuera visible la nomenclatura del inmueble.

Mediante el proveído recurrido adiado 10 de agosto de 2022, este despacho decretó el desistimiento tácito del referido proceso, atendiendo que, en aras a cumplir con el requerimiento realizado, la parte actora aportó el certificado de matrícula inmobiliaria No 040-122599, así mismo, las fotos de la valla instalada.

Los argumentos del recurso indican que cumplió con la carga procesal impuesta, siendo comunicada al despacho el 28 de junio de 2022.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 10 de agosto de 2022, publicado en estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que el proceso no contaba con la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.



Sea lo primero indicar, que el despacho en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., decretó la terminación por desistimiento tácito previo requerimiento.

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante escrito del 11 de julio de 2022, remitió el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la carga satisfecha, no obstante, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso, luego de haber requerido a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal que a juicio del despacho no está satisfecha.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *Ibídem*, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 *ibídem*. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., consagra:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.***
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Negritas fuera del texto).

En el asunto bajo examen, en actuación precedente el despacho requirió a la actora el cumplimiento de la carga señalada, indicando que, tal como fue considerado en el proveído recurrido, de los documentos aportados para satisfacer tal requerimiento, puntualmente, en lo que respecta a la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles cuya adquisición por prescripción pretende, éste se encuentra satisfecho.

No obstante, de las fotos de la valla aportadas, se advierte que su contenido, no se ajusta a lo previsto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., pues no halla instalada en un lugar donde se pueda verificar la nomenclatura del bien inmueble, sumado a que con el libelo introductorio se indicó que, el inmueble pretendido, se distingue con nomenclatura **calle 48 No. 46-139**, empero, de las fotos aportadas se distingue la numeración **46A-139**, situación que sin lugar a equívocos no corresponde a la identificación del predio objeto de la pretensión de adquisición por prescripción. Al respecto, pues no debe perderse de vista que, el sentido de la instalación de la valla en sitio visible del inmueble es de la publicidad, de allí que la norma haga especial ahínco en que su dimensión debe ser no inferior a un metro cuadrado, y deba ser instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con indicación entre otras informaciones de: **...g) La identificación del predio. (literal g numeral 7 artículo 375 del C.G.P.)**

Por lo anterior es evidente que, la actuación surtida por el demandante no resultó suficiente ni eficaz para interrumpir el término concedido, ni mucho menos para



satisfacer la carga cuyo cumplimiento fue compelido, conforme las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., tornándose imposible dar continuidad el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Por lo anterior, es claro que el requerimiento efectuado el 17 de junio de 2022, no fue atendido satisfactoriamente por la demandante, al no resultar una diligencia eficaz para el cumplimiento de la carga, lo que en efecto impide la continuación del trámite procesal en el presente asunto, por lo que refulge imperioso, mantener la providencia recurrida, como quiera que, el trámite precedente no se encuentra surtido en debida forma.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme las voces del literal e numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, señora LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA, contra el auto calendarado 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con los artículos 322 y 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c809aac94ab55bde9cef782dc1c597c4b369678147b02fd4311e4331b8fc1150**

Documento generado en 07/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>